

Legislación Social del Perú

SECCION DE SEGUROS SOCIALES Y DEPARTAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la ampliación de las funciones de la Sección de Higiene y Seguridad Industrial de la Dirección de Previsión Social hace necesario, para la mayor eficiencia del servicio público, la reorganización de esta dependencia;

Oída la opinión del Director de Previsión Social;

Decreta:

Artículo 1º— Créase en la Dirección de Previsión Social la Sección de Seguros Sociales y el Departamento de Higiene y Seguridad Industrial, en reemplazo de la Sección de Higiene y Seguridad Industrial.

Artículo 2º— Corresponde a la Sección de Seguros Sociales:

a)—El control y vigilancia del cumplimiento de las leyes y disposiciones dictadas sobre seguros de accidentes del trabajo, seguros de empleados de comercio y cualquier otro sistema obligatorio de seguro social que no esté encomendado específicamente a otras dependencias o instituciones especialmente creadas para ese efecto;

b)—El control y vigilancia del cumplimiento de las leyes, disposiciones y estatutos de las asociaciones de mutualidad, que no está específicamente encomendado a otras dependencias o a instituciones especialmente creadas para este efecto;

c)—Tramitar las solicitudes de reconocimiento de las sociedades de carácter patronal, gremial, de auxilios mutuos, o de previsión social, de trabajadores independientes y de pequeños propietarios urbanos y agrícolas, pequeños industriales, agricultores y comerciantes, con sujeción a las disposiciones del Decreto Supremo de 23 de marzo de 1936 y al Decreto Supremo de 4 de julio de 1938, informar sobre su procedencia y llevar el registro correspondiente;

d)—Supervigilar el funcionamiento de la Oficina del Fondo de Garantía, que en adelante dependerá de esta Sección; y de la Caja de Jubilación y Cesantía de los Servidores de las Empresas Eléctricas Asociadas de cuya Junta será Presidente el Jefe de la Sección.

INFORMACIONES SOCIALES

Artículo 3º— Corresponden al Departamento de Higiene y Seguridad Industrial las obligaciones y facultades que señalan los incisos 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 24 del Decreto Supremo de 23 de marzo de 1936 y la de visitar los centros de trabajo, para el efecto de disponer los procedimientos más apropiados en orden a la prevención de los accidentes y las enfermedades y para hacer el trabajo menos peligroso y más salubre.

Artículo 4º—El Departamento de Higiene y Seguridad Industrial estará formado por un Jefe, un médico visitador, un ingeniero visitador, un auxiliar y un mecanógrafo.

Artículo 5º—Mientras se consigna en el Presupuesto General de la República partida para el pago del haber del Jefe del Departamento de Higiene y Seguridad Industrial, estará dirigido por el Director de Previsión Social.

Artículo 6º—El Departamento de Higiene y Seguridad Industrial podrá imponer multas de diez a mil soles oro, que podrán ser repetidas, a los empresarios que no acaten las órdenes que dicte en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7º—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES

G. Almenara,

VEINTE MIL SOLES SE DESTINARON PARA LA PRIMERA REUNION CONTINENTAL DE LAS JORNADAS NEUROPSIQUIATRICAS

LEY No. 8846

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley N° 8463;

CONSIDERANDO:

Que debe celebrarse en esta capital durante el presente mes, bajo los auspicios del Gobierno del Perú, la primera reunión continental de las jornadas Neuropsiquiátricas Panamericanas;

Que, en tal virtud, precisa votar los fondos correspondientes para la realización de tan importante certamen científico que redundará favorablemente en el desarrollo de la labor sanitaria del país;

EL PODER EJECTIVO:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Autorízase al Ministerio de Hacienda para abrir un Crédito Extraordinario por la suma de VEINTE MIL SOLES ORO (S/. 20.000.00), a fin de atender a los gastos relativos a la celebración en esta capital de la primera reunión continental de las jornadas Neuropsiquiátricas Panamericanas.

Artículo 2º— El Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, girará las órdenes de pago que sean necesarias a la Comisión Organizadora de las jornadas, la que rendirá las cuentas correspondientes.

El crédito a que se refiere la presente ley será cubierto con los mayores ingresos del ejercicio presupuestal del año en curso.

Casa de Gobierno a los tres días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto. Encargado de la Cartera de Gobierno.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

M. Ugarteche, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno a los tres días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES

M. Ugarteche

CONSTRUCCION DE OTRO BARRIO OBRERO

Lima, 7 de marzo de 1939.

Habiendo el Gobierno resuelto construir en el presente año un cuarto Barrio Obrero en Lima, en los terrenos del Estado colindantes con el tercer Barrio Obrero acabado de terminar en el distrito del Rímac; y,

Visto el proyecto adjunto preparado por la Sección Arquitectos del Ministerio de Fomento, para la construcción del mencionado barrio, consistente en cuatrocientos (400) departamentos con sus respectivos servicios independientes y completos;

SE RESUELVE:

Aprobar los mencionados planos para la construcción del cuarto Barrio Obrero en Lima comprendiendo CUATROCIENTOS (400) departamentos completos, en los terrenos del Estado, situados en el distrito del Rímac de esta Capital, debiendo el Ministerio de Fomento proceder a sacar a licitación las partes principales de dichas obras, de acuerdo con las especificaciones técnicas y bases que sirvieron para las licitaciones anteriores de Barrios Obreros, quedando además autorizado a ejecutar directamente, si fuera más conveniente, las obras complementarias de urbanización y arreglo de jardines.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Boza

ADJUDICACIONES HECHAS POR EL ESTADO A LAS BENEFICENCIAS

LEY No. 8852

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República,

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley N° 8463;

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de los bienes y rentas de los conventos supresos a objetos de beneficencia pública, ordenada por el decreto supremo del 28 de setiembre de

1826, y la entrega a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, entre otros bienes, de las fincas que pertenecieron al Convento de la Recoleta Dominica en conformidad con el decreto supremo del 20 de mayo de 1867, determinaron el dominio ejercido por esa institución sobre los bienes y rentas expresados;

Que este derecho quedó consolidado en virtud del artículo 8º de la Ley Orgánica de Beneficencia del 2 de octubre de 1893, que declaró bienes propios de las Sociedades o establecimientos públicos de Beneficencia, los bienes que poseían en esa fecha, estando íntegramente reproducida esta disposición por el artículo 10 de la Ley Orgánica de Beneficencias, actualmente en vigor, N° 8128.

Que en tanto que las Beneficencias Públicas realizan los fines de asistencia social previstos en la Ley Orgánica, es justo que disfruten de los bienes adjudicados por el Estado, con la plenitud requerida por debido cumplimiento de esos fines.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Entiéndese que las adjudicaciones hechas por el Estado a las Sociedades de Beneficencia Pública, conforme a los decretos supremos del 28 de setiembre de 1826 y del 20 de mayo de 1867, implican el pleno y absoluto dominio que aquellas instituciones continuarán ejerciendo sobre los bienes adjudicados, mientras desempeñen el rol que les encomienda la ley dentro del Estado.

Casa de Gobierno, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto. Encargado de la Cartera de Gobierno.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

M. Ugarteche, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

O. R. BENAVIDES

G. Almenara.

LA JORNADA DE TRABAJO EN LAS LINEAS DE OMNIBUS

Lima, 16 de marzo de 1939.

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la Dirección de Trabajo velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la jornada de trabajo; y,

Que los itinerarios de servicio de los ómnibus deben concordar con las disposiciones citadas;

SE RESUELVE:

1°— Los itinerarios vigentes para las líneas de omnibuses, aprobados por la Dirección General de Tráfico y Rodaje serán sometidos a la visación de la Dirección de Trabajo;

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

G. Almenara,

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO DEL PERU

CAPITAL SUSCRITO	S/.	12,000,000.00
CAPITAL PAGADO	„	8,680,000.00
RESERVAS Y PROVISIONES	„	3,447,856.26

Efectúa préstamos sobre propiedades rústicas y urbanas, al 7% de interés y 1% comisión anual, a los plazos de 10, 20 y 30 años a los que corresponde el siguiente servicio trimestral por cada S/. 1,000.00 prestados.

a 10 años de plazo	S/.	37.05
a 20 años de plazo	„	25.63
a 30 años de plazo	„	22.39

El plazo estipulado es obligatorio para el Banco, voluntario, para el deudor, quien en cualquier momento puede cancelar su deuda o amortizarla parcialmente, mediante amortizaciones extraordinarias, rebajándose en este último caso la cuota trimestral futura, en la misma proporción en que se ha rebajado el capital del préstamo.